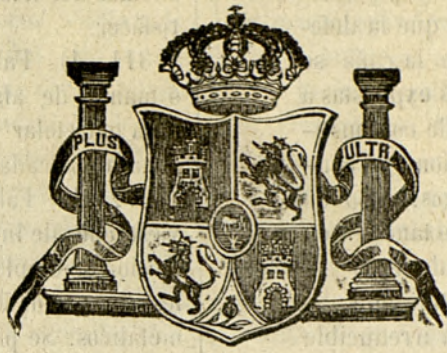


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas,
 Por seis meses. 9'10 >
 Por tres id..... 4'90 >



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 20 pesetas.
 Por seis meses.. 10'65 >
 Por tres id..... 6 >
 Números sueltos. 0'25 >

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian sin novedad en su importante salud.
 (De la Gaceta núm. 271)

GOBIERNO CIVIL.

Sanidad.

Segun me participa el Alcalde de Salas de los Infantes, se ha desarrollado la epidemia variolosa en el rebaño de ganado lanar de la propiedad de D. Baldomero Martinez, de aquella vecindad.
 Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes á dicho distrito municipal.
 Burgos 28 de Septiembre de 1900.
 EL GOBERNADOR,
Valentin Gomez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Tarifas de la Contribucion Industrial y de Comercio aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1896 y modificadas por la ley de 27 de Marzo de 1900.

(Continuacion).

Otras fábricas, construcciones y artefactos ó máquinas empleadas en diferentes industrias

	Pesetas.
273. A) Talleres de construccion ó de recomposicion de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo ó comodidad. Pagará cada uno en Madrid...	644
Idem en Barcelona, Cadiz, Málaga, Sevilla y Valencia....	548
En las demás poblaciones.....	386
274. A) Los mismos talleres cuando no hagan el guarnecido y barnizado. Pagará cada uno en Madrid.....	386

	Pesetas.
Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia....	322
En las demás poblaciones....	258
275. A) Talleres de construccion ó de recomposicion de cajas de coches. Pagará cada uno.....	220
276. A) Construcciones de pianos, arpas, órganos y armoniums. Pagará cada uno en Madrid y Barcelona.....	386
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	322
En las demás poblaciones....	226
277. A) Construcciones de mesas de billar. Pagará cada una.....	180
278. A) Constructores de instrumentos músicos de aire ó de cuerda de cualquiera clase. Pagará cada uno en Madrid y en Barcelona.....	258
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	226
En las demás poblaciones....	162
279. Fábricas de peines metálicos para telares. Se pagará por cada máquina de hacer peines con sus aparatos de laminar, cortar, preparar los alambres y demás auxiliares, movidas por agua, vapor, gas, etc.....	130
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina....	78
Por cada aparato ó banco en donde se confeccionen á mano. Se pagará.....	13
280. Fábricas de lizos para telares. Se pagará por cada máquina ó aparato, movido por agua ó vapor, gas, etc.....	25
Por la misma máquina ó aparato movido por caballerías. Se pagará.....	15
Por cada banco en donde se confeccionan á mano. Se pagará.....	8
281. A) Fábricas de azogar ó platear lunas para espejos ú otros usos. Se pagará por cada una.....	149

	Pesetas.
282. A) Fábricas de alpargatas en que se ocupan más de cuatro operarios; entendiéndose por operarios los que cosen las suelas. Se pagará la cuota que corresponde satisfacer á los industriales comprendidos en el núm. 45 de la tarifa 4.ª de artes y oficios, y además por cada operario que exceda de aquel número.....	6
283. A) Establecimientos ó fábricas de escabechar pescados. Pagarán por cuota irreducible, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año, cada uno situado en poblaciones pertenecientes á las costas del Océano.....	232
En las del Mediterráneo.....	156
284. A) Establecimientos ó fábricas de salazón de carnes y pescados de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año. Se pagará por cada uno como cuota irreducible.....	258
Nota. Los industriales comprendidos en el anterior epígrafe podrán salar y vender los residuos y grasas procedentes de la fabricacion, pagando, además de la cuota que les corresponde, el 50 por 100 de la señalada en el mismo	
285. A) Establecimientos ó fábricas en que se hacen y venden embutidos de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen. Pagarán por cuota irreducible.....	340
286. A) Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados. Se pagará por cada una, como cuota irreducible..	400
287. A) Fábricas de manteca de vacas, ó sea de salazón y preparacion de la misma. Se pagará por cada una, como cuota irreducible.....	224
288. A) Fábricas de conservas de frutas y hortalizas. Se pagará por cada una, como	

	Pesetas.
cuota irreducible.....	162
Las que empleen azúcares ó mieles en la preparacion de las conservas, pagarán como cuota irreducible.....	400
Si empleasen motor mecánico, pagarán además el 50 por 100 de esta última cuota.	
289. A) Fábricas en que se aderezan y envasan aceitunas, y en las que se preparan y embotellan toda clase de encurtidos, sean ó no de cosecha propia, y aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada una como cuota irreducible.....	200
290. Fabricantes de tapones y de cuadrados de corcho, ó sean los que en uno ó varios locales tengan establecidas mesas para su elaboracion por medio de operarios, y también los que individualmente se dediquen por su cuenta á dicha elaboracion. Pagarán por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para operarios.....	32
Por cada torno para redondear tapones. Se pagará.....	22
En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado, se aumentará por cada asiento.	6
291. Fábricas de aserrin de corcho. Se pagará por cada máquina, siendo movida por agua ó vapor.....	128
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina...	96
Por cada piedra de tahona para el mismo uso. Se pagará...	64
292. A) Fábricas de abanicos. Se pagará por cada una...	400
293. A) Talleres donde se fabrican pies y varillajes de abanicos, no estando anejos á fábricas de estos. Se pagará por cada taller, cuando trabajen de uno á cuatro operarios.....	52
De 5 á 10 idem.....	104
De 11 idem en adelante.....	128
294. A) Montadores de aba-	

	Pesetas.
nicos, ó sean los que en un solo local ó por medio de operarios diseminados por las poblaciones se dedican exclusivamente á telar ó montar abanicos. Pagará cada uno.....	128
295. A) Fabricantes de armaduras para paraguas y sombrillas. Pagará cada uno.....	268
296. A) Armadores de paraguas ó sombrillas. Pagará cada uno.....	128
297. Fábricas de abonos minerales. Se pagará por cada piedra.....	150
298. Fábricas de grasas procedentes de la decoccion de reses muertas. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera de coccion.....	3'30
299. A) Fábricas de abonos animales anejas á las de grasas. Se pagará por cada una. Cuando no estén anejas á fábrica de grasas. Se pagará por cada una.....	32 95
300. A) Fábricas de virtas ó aserraduras de asta para abono ú otros usos. Se pagará por cada una.....	52
301. A) Fábricas de almidon de trigo y féculas. Se pagará por cada una.....	88
Con aprovechamiento de gluten. Se pagará por cada almidonera.....	134
302. A) Fábricas de almidon de arroz, patata ú otra materia cualquiera. Se pagará por cada almidonera.....	156
303. A) Fábricas de armas. Se pagará por cada una.....	970
304. Fábricas ó ingenios de azúcar de caña, en que la defecacion de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor, y la evaporacion y concentracion de los mismos se hace en el vacio. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de tres cilindros horizontales destinados á la molienda de la caña cuyas generatrices tengan mas de 1'60 metros de longitud, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc., aunque solo funcionen por temporada.....	1280
Para cada sistema de tres cilindros cuyas generatrices tengan hasta 1'60 metros de longitud, movidos por agua ó vapor, sea cualquiera el tiempo que funcionen por temporada.....	1020
Por cada molino con tres cilindros verticales, hallándose movidos por agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcionen por temporada.....	770
Nota. Cuando las fábricas de los tres conceptos anteriores tengan sus molinos movidos por fuerza animal, las cuotas respectivas se reducirán á la mitad, siendo también irreducibles.	

	Pesetas.
305. Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comúnmente trapiches, molinetes ó boliches, en que la defecacion del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas á la accion directa de combustible, y la evaporacion y la concentracion de jugos, caso de verificarse, se hace también en calderas á fuego desnudo y á la presion de la atmósfera. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de un solo cilindro, movido por agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcionen por temporada.....	488
Quando el molino sea movido por caballerias. Se pagará por cada molino.....	244
Nota. Cuando en estas fábricas se refinan los azúcares de su produccion, pagarán además un 25 por 100 de la cuota que le corresponda, según el epigrafe núm. 306.	
306. Fábricas en que se refina el azúcar. Se pagará por cada aparato destinado á la concentracion de jarabes en el vacio.....	722
307. Fábricas en que se refina el azúcar sin el empleo de aparatos de concentracion de jarabes en el vacio, ó sea por medio de aparatos hidroextractores ó turbinas. Se pagará por cada turbina.....	90
Nota. Las fábricas en que se refina el azúcar empleando los dos procedimientos expresados en los epigrafes anteriores, pagarán independientemente las cuotas señaladas á ambos, deduciéndose ocho turbinas que se concederán exentas de pago por cada aparato de concentracion de jarabes en el vacio.	
308. Fábricas en que se refina el azúcar ya turbinado mediante la coccion y concentracion en calderas ó perolas calentadas á fuego directo y bajo la presion atmosférica. Pagarán como cuota irreducible por cada 100 litros.....	43
Nota. Cuando las anteriores industrias verifiquen sus operaciones por retribucion sin comprar la primera materia ni beneficiar el producto elaborado, pagarán únicamente la tercera parte ($\frac{1}{3}$) de la cuota anterior.	
309. Fábricas de hacer terrones de azúcar por presion y mecánicamente. Pagarán por cada máquina.....	104
310. Fábricas en donde se obtienen la glucosa. Pagará cada una.....	800
Quando la fábrica de glucosa elabore la fécula. Pagará.....	860
Nota. Cuando las fábricas de glucosa tengan anejas para su propio uso la de ácido sulfúrico ó de otro ácido, contribui-	

	Pesetas.
rán con el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además del total que deba satisfacer.	
311. A) Fábricas de boatas ó mantas de algodón en rama para entretelar á acolchar. Se pagará por cada una.....	78
312. A) Fábricas de cajas y estuches de lujo en cuya confeccion se empleen la seda, pieles finas, maderas y adornos metálicos. Se pagará por cada una.....	200
313. Fábricas de cajas de cartón ordinarias para sombreros, flores ú objetos análogos, en las que se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea su motor. Se pagará por cada juego de máquinas para cortar fondos, tapas y bordes.....	100
314. A) Fábricas de horquillas y botones de hueso, nácar, cuerno, pastas ú otro cuerpo no metálico. Se pagará por cada una.....	78
315. Fábricas de botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos por estampacion. Pagarán por cada machina ó máquina de estampar.....	34
Por cada volante para estampar.	45
Por cada volante para recortar.	11'20
Nota. Cuando en las fábricas á que se refieren los dos epigrafes anteriores se empleen motores de sangre para cualquiera de las operaciones que exigen, pagarán además el 50 por 100, y si son de agua, vapor ó gas, el 100 por 100 de las cuotas señaladas, según los casos.	
316. Fábricas de bujías esteáricas, esperma ó parafina, en las que se produce la estearina. Se pagará por cada 20 decimetros cuadrados que midan las dos superficies de presion de las placas que contiene cada prensa en caliente.....	7
Nota. Cuando los fabricantes comprendidos en el anterior epigrafe vendan estearina, pagarán además el 25 por 100 de la cuota que corresponde á la prensa ó prensas en caliente.	
317. Fábricas de bujías esteáricas en que no se fabrica la estearina. Se pagará por cada molde del aparato ó aparatos que existan montados.....	1'30
318. Fábricas de pastas esteáricas no anejas á fábricas de bujías con destino á la fabricacion de éstas, cerillas fosfóricas y otros usos. Se pagará por cada 20 decimetros cuadrados de las dos superficies de presion de las placas que pueda contener á prensa en caliente.....	3'85
Nota. Cuando las fábricas comprendidas en los números 316, 317 y 318 tengan anejas y para su propio uso la de áci-	

	Pesetas.
do sulfúrico, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además de los totales que por los respectivos anteriores conceptos deben satisfacer.	
Otra. Cuando en las mismas fábricas de los números 316, 317 y 318, se verifique la liquidacion del sebo en bruto, contribuirán también con el 25 por 100 de la cuota señalada á esta industria en el epigrafe núm. 323.	
319. Fábricas de velas de cera. Se pagará por cada caldera, paila ó anillo.....	154
Por cada noque ó recipiente para inmersion. Se pagará.....	154
320. A) Blanqueadores de cera anejas á las cererías. Se pagará por cada uno.....	26
Para el servicio de dichos establecimientos. Se pagará por cada uno.....	64
321. Prensas para cera, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará por cada una, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc.....	64'40
Por caballerias. Se pagará por cada una.....	38'60
A mano. Se pagará por cada una.....	19'30
322. A) Fábricas de velas de sebo. Se pagará por cada una.....	64
Nota. Cuando en estas fábricas se funda el sebo en bruto y no se emplee todo en las mismas, pagarán además el 25 por 100 de la cuota que corresponda á la caldera ó calderas empleadas en la fundicion, á tenor de lo dispuesto en el epigrafe siguiente.	
323. Fábricas en donde se funde el sebo en bruto, obtenido en forma de panes el fundido para aplicarlo á los diferentes usos de la industria. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera ó calderas empleadas en la fundicion.	30'20
324. A) Fábricas de cajas metálicas de relojes. Se pagará por cada una.....	162
325. A) Fábricas de petacas, carteras, portamonedas, etc., de piel, cartón ó cualquiera otra materia. Se pagará por cada una.....	104
326. Fábricas de cardas cilindricas para el cardado de lanas y algodones. Se pagará por cada máquina ó cilindro movido por agua, vapor, gas, etc....	58
Movidas por caballerias. Se pagará por cada máquina.....	52
A mano. Se pagará por cada máquina.....	12'80
327. Fábricas de cok, empleando el sistema de hornos cerrados. Se pagará por cada compartimiento del horno....	6'50
Las mismas por fabricacion en montones. Se pagará por cada una.....	98

328. Fábricas de aglomerados de carbones minerales, vegetales ó de cualquiera otra clase para ser empleados como combustibles. Se pagará por cada aparato de 1.000 kilogramos de produccion diarios.....	77
Por cada 100 kilogramos de aumento ó disminucion se aumentarán ó disminuirán.....	770
329. A) Fábricas de corrones para las máquinas de hilar. Se pagará por cada una.....	340
330. Talleres de grabar cilindros ó de moletar para las máquinas de estampar. Se pagará por cada máquina de grabar, movidas por agua ó vapor. Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina....	64 32
331. A) Fábricas de fieltros para alfombras y otros usos análogos. Se pagará por cada una.....	156
332. Fábricas de fieltros para sombreros, cuando se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea el motor. Se pagará por cada máquina de asear, bastir, fielttrar, toscar, etc.....	100
333. Fábricas de fieltros para sombreros, ó sean los llamados boliches, en que todas las operaciones se ejecutan á mano. Se pagará por cada operario.....	1280
Nota. Cuando en las fábricas del anterior epígrafe se empleen algunas máquinas preparatorias de las movidas á mano, designadas por el epígrafe número 332, pagarán un 25 por 100 de aumento sobre la cuota que por el número de operarios les corresponda	
Otra. Cuando los fabricantes de fieltros para sombreros sean á la vez sombrereros, tengan ó no reunidos los respectivos obradores, pagarán la cuota anterior independientemente de las que les está señalada en la tarifa 4.ª	
334. Establecimientos de cortar el pelo á las pieles de liebres ó conejos para la construccion de fieltros ú otros usos. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etc.....	404
Movidas por caballerías ó á mano. Se pagará.....	52
335. Fábricas de hilado de goma. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etc.....	462
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	416
Movidas á mano. Se pagará por cada máquina.....	20
(Continuará.)	

cada en la Gaceta del día 22 del mismo, se autoriza para redimir del servicio militar por 1500 pesetas á los reclutas condicionales de reemplazos anteriores declarados útiles en revision del año actual. En su consecuencia, esta Delegacion de Hacienda admitirá los ingresos correspondientes hasta el día 31 del mes de Octubre próximo.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Burgos 26 de Septiembre de 1900.
=El Delegado de Hacienda, P. I., Atanasio M.ª Quintano.

Tabacos.—Circular.

La Intervencion del Estado en el arrendamiento de Tabacos me dice, con fecha 21 del actual, lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á la Compañía arrendataria de Tabacos, con fecha de hoy, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La marcha del consumo de las labores que constituyen la Renta de Tabacos, desde 1.º de Abril último, en que comenzó á regir la vigente tarifa de sus precios de venta, aconseja, á la vez que sostener el recargo entonces establecido, extenderlo, aunque ligeramente, á tres de las varias labores cuyos precios no tuvieron alteracion, que son los picados comunes, suaves, suave especial y hebra comun, dejando las demás sin recargo alguno en consideracion á ser en su mayor parte las que consume la clase obrera. Por tanto; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que desde 1.º de Octubre próximo se vendan:

A 23 céntimos el paquete de 25 gramos de los picados comunes, suave y suave especial; y

A 45 céntimos el paquete de 50 gramos de hebra comun;

Con cuya reforma el recargo establecido en uso de la autorizacion concedida por el art. 1.º de la ley de 18 de Marzo del año actual, se eleva á 17'925 por 100, como término medio, con relacion al producto total obtenido en el ejercicio de 1898-99 de la venta de las labores que constituyen dicha Renta.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades y de los consumidores.

Burgos 26 de Septiembre de 1900.
=El Delegado de Hacienda, P. I., Atanasio Maria Quintano.

En vista de la circular de la Intervencion general de la Administracion del Estado, transcribiendo la Real orden de 3 del actual en la que se hace notar que las Delegaciones de Hacienda están en el

imprescindible deber de procurar con tiempo el ingreso en el Tesoro de los fondos necesarios para atender al pago de obligaciones de primera enseñanza, custodiándolos y ordenar en su día los pagos para aquellas atenciones, esta Delegacion llama la atencion á todos los Ayuntamientos de esta provincia que no hayan ingresado el importe del tercer trimestre, lo hagan inmediatamente á fin de que los haberes de tan sagradas obligaciones lleguen á poder de los Maestros con la mayor rapidez posible.

Burgos 26 de Septiembre de 1900.
=El Delegado de Hacienda, P. I., Atanasio M.ª Quintano.

TESORERIA DE HACIENDA.

En las relaciones de deudores presentadas por los Recaudadores de las Zonas de Castrogeriz, Lerma y Villadiego para la liquidacion del actual trimestre, he dictado, con esta fecha, las providencias siguientes:

«Mediante no haber hecho efectivas sus cuotas los contribuyentes incluidos en la anterior relacion, por los conceptos de la contribucion territorial, industrial, canon por superficie de minas y carruajes de lujo, correspondientes al tercer trimestre de este año, durante los periodos voluntarios de cobranza que al efecto se señalaron, cumpliendo lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro á dichos contribuyentes incurso en el recargo del primer grado de apremio, que consiste en el 5 por 100 sobre el total importe de los respectivos débitos; en la inteligencia de que si en el plazo de tres dias no satisfacen el principal y recargos referidos, les parará el perjuicio á que hubiere lugar é incurrirán los morosos en el segundo grado de apremio, con nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecucion contra sus bienes.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Burgos 25 de Septiembre de 1900.
=El Tesorero, Antonio Lopez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

Cédula de citacion.

El Sr. Juez de instruccion de esta ciudad y su partido D. Cecilio del Barco é Hidalgo ha mandado, en providencia del día de hoy, dictada en la causa que se sigue contra Basilio Miguel Garcia, Maximino Pelillos Bravoy Vicente Abad Ruya, sobre lesiones menos graves y disparos de arma de fuego, que se cite á los testigos Luis Portugal,

Pedro Hernandez, Rufino Urieta, Pedro Mediavilla, un tal Arriola, otro apellidado Manso, otro Gallo, otro Boteller y otro Perola, cuyos sugetos han estado trabajando en el ferrocarril minero de Villafria á Monterrubio y en la actualidad se ignora donde se hallen, así como el domicilio de los mismos, para que dentro del termino de diez dias, á contar desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, al objeto de recibirles una declaracion en la expresada causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citacion á los expresados sugetos, expido la presente cédula á los fines prevenidos en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Burgos 27 de Septiembre de 1899.
=El Escribano, Cayetano Saiz.

Roa.

D. José Margarida y Rodriguez, Juez de instruccion de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Serapio Pintado Revenega, vecino de Fuentecen, en causa que se le siguió sobre lesiones, se le han embargado los bienes siguientes:

Un baul forrado de hule, tasado en 0'50 pesetas.

Una mesa camilla de pino, en 1.

Una arca, en 0'50.

Media docena de sillas, en 0'75.

Un reloj antiguo, con su caja, en 3.

Una viña de 1000 cepas, en jurisdiccion de Fuentemolinos la mitad próximamente y la otra mitad en la de Fuentecen, al pago de Los Mojones, en 750.

Otra en Fuentecen, á Tras del Pinar, de 400, en 300.

Otra en id., á id., de id., en id.

Cuyos bienes se sacan á pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasacion, que tendrá lugar en este Juzgado y el municipal de Fuentecen el día 19 de Octubre próximo, á las once de la mañana, donde se admitirán las posturas que hicieren siendo arregladas á derecho, debiendo los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasacion, y se advierte que no se han presentado los títulos de propiedad.

Dado en Roa á 26 de Septiembre de 1900.=José Margarida y Rodriguez.=El Actuario, Teófilo Alonso.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Aranda de Duero.

El Ilustre Ayuntamiento de esta villa, necesitado adquirir una nueva casa-habitacion y local Escuela de niñas que en la actualidad re-

DELEGACION DE HACIENDA.

Redenciones del servicio militar.

Por Real orden del Ministerio de la Guerra de 20 del actual, publi-

genta en propiedad D.^a Escolástica Fernandez, á consecuencia de no reunir la que habita las condiciones de seguridad é higiene debidas, ni las pedagógicas que las vigentes disposiciones exigen, ha acordado, conforme al Reglamento ó Instrucción de 26 y 27 de Abril último, sobre contratacion de servicios provinciales y municipales, derogatorio del de 4 de Enero de 1883, adquirir aquella por concurso conforme al párrafo 2.^o del art. 39 y en arriendo por un número de años determinado, por mas que de él hubiera podido prescindir con arreglo al núm. 1.^o del art. 40 de la mencionada Instrucción, mediante el alquiler ó renta anual no ha de producir un gasto total mayor de 500 pesetas en el presupuesto; así como reducir por razon de urgencia el plazo de 30 dias que señala el art. 5.^o para las subastas ó admision de proposiciones á 15 dias segun el párrafo 4.^o de dicho artículo, bajo el pliego de condiciones formado conforme al 8.^o, el cual se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal durante dicho plazo que terminará el 12 de Octubre próximo y en todas las horas hábiles de los expresados 15 dias, advirtiéndose que no podrán tomar parte en el concurso abierto ninguno de los individuos á que se refiere el art. 11.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio y edicto que ha de insertarse en el Boletín oficial de la provincia para co-

nocimiento de los propietarios de fincas urbanas en esta localidad que deseen hacer proposiciones al Ayuntamiento al objeto dicho dentro de los 15 dias que se contarán desde la insercion del presente en dicho periódico oficial.

Aranda de Duero 24 de Septiembre de 1900. — El Alcalde, Celedonio Cabestrero.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Pliego de condiciones para los aprovechamientos de caza en los montes públicos de esta provincia y que han de subastarse segun lo dispuesto en la Real orden de 12 de Septiembre corriente.

1.^a Las subastas se verificarán precisamente á las doce de la mañana del dia señalado en el Boletín oficial en la casa consistorial del Ayuntamiento en que radique el monte, bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia de un delegado del Ingeniero Jefe de Montes, del Secretario del Ayuntamiento y de dos testigos.

2.^a El plazo del aprovechamiento será de diez años venatorios, que terminarán en el de 1909 á 1910.

3.^a El tipo de subasta será la cantidad anual señalada para cada monte en el estado que sigue á este pliego de condiciones.

4.^a Las subastas se harán por pujas abiertas durante media hora, trascurrida la cual se adjudicará provisionalmente al mejor postor.

5.^a Las pujas versarán exclusi-

vamente sobre el valor de la tasacion, desechándose las que no ofrezcan por lo menos una cantidad igual á aquella.

6.^a El Alcalde remitirá al Señor Gobernador el acta de subasta antes de pasados cuatro dias desde el señalado para efectuarla.

7.^a La subasta no tendrá valor ni efecto hasta que sea aprobada por el Sr. Gobernador, quien resolverá asimismo las reclamaciones que contra ella se presenten.

8.^a Para tomar parte en la subasta será preciso depositar en manos de quien la presida una cantidad igual al 10 por 100 de la tasacion; estas sumas se devolverán al terminarse las pujas, á excepcion de la depositada por el mejor postor; este, una vez aprobada la subasta, ampliará el depósito hasta el 10 por 100 del precio de adjudicacion. Esta cantidad responderá del cumplimiento del contrato, devolviéndose al terminar este si se hubieran cumplido sus condiciones.

9.^a En la escritura de adjudicacion se obligará al rematante á aceptar todas las condiciones de este pliego, presentando al efecto un fiador abonado, y serán de su cuenta los gastos que ocasione el expediente de subasta. En dicho documento se hará constar que queda hecho el depósito de que habla la condicion anterior.

10. El rematante no podrá dar principio al aprovechamiento sin obtener todos los años la licencia

escrita del Ingeniero Jefe de Montes, quien la expedirá inmediatamente que aquel la reclame, si presenta el testimonio de adjudicacion y la carta de pago que acredite haber ingresado en Tesorería el importe del 10 por 100 de la cantidad á que suba el remate, cuya suma le servirá de primera partida de pago.

11. El rematante podrá asociarse libremente con las personas que tenga por conveniente para llevar á cabo el aprovechamiento de que se trata.

12. Si el rematante quisiera construir dentro del monte algun edificio para albergue del guarda ó de los cazadores, pedirá permiso al Sr. Gobernador, acompañando una descripción del edificio, debiéndose fijar el sitio para el emplazamiento por el Ingeniero Jefe.

13. El Ayuntamiento dueño del monte formará el pliego de condiciones económicas relativas á los plazos y forma en que ha de hacerse el pago del 90 por 100 de la cantidad en que se subaste el aprovechamiento, dándose lectura de ellas al empezar el acto de la subasta.

14. Estos aprovechamientos se sujetarán en un todo á lo dispuesto en la ley de caza de 10 de Enero de 1879, cuyos artículos se considera que forman parte de este pliego.

Burgos 27 de Septiembre de 1900. — El Ingeniero Jefe, Manuel Elizalde.

Estado general de los aprovechamientos de caza de los montes públicos de esta provincia, que se han de subastar en virtud de la Real orden de 12 de Septiembre corriente, con sujecion al pliego de condiciones precedente.

Número del monte.	AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	Tasacion anual del aprovechamiento.	PLAZO.	Dia de la subasta.
531	Junta de Oteo.....	Bercolides y Lastras.....	Calleja del Cerro.....	50	10 años.	15 de Octubre.
535	Idem.....	Lastras.....	La Dehesa.....	50	Idem.	Idem.
538	Idem.....	Quincoces.....	Orceo.....	200	Idem.	Idem.
546	Idem.....	Baró.....	Los Valles.....	100	Idem.	Idem.
»	Idem.....	Reloso y Lastras.....	Las Callejas.....	100	Idem.	Idem.
569	Junta de Villalba de Losa.....	Lastras de Teza.....	Carrascosa.....	100	Idem.	16 de Octubre.
570	Idem.....	Teza.....	La Carrasqueda.....	100	Idem.	Idem.
575	Idem.....	Villacian.....	Torca y Tejera.....	50	Idem.	Idem.
»	Idem.....	Villota.....	Valles.....	100	Idem.	Idem.

Burgos 27 de Septiembre de 1900. — El Ingeniero Jefe, Manuel Elizalde.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ANTIGUA PAÑERIA
DE
ALEJANDRO MARTINEZ,
SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ
Lain-Calvo, núm. 3, (Trascorrales.)
Burgos

Se ha recibido un buen surtido en paños de Ezcaray, Béjar, Tarazona y Enciso.

Trajes corte, bayetas, tartanes é inglesinas, de buen resultado, á precios muy económicos.

Especialidad en paños, terciopelos y merinos para uso de los Sres. Eclesiásticos.—Precio fijo, 4

Ama de cria.

Se necesita una de leche fresca en la calle de la Merced, núm. 14, piso 3.^o, Burgos. 4—4

Arriendo de lotes de fincas.

Se arriendan dos lotes de fincas, enclavados en término de la Granja de las Mijaradas, distrito municipal de Hurones, á once kilómetros de esta ciudad.

Las personas que quieran interesarse pueden avistarse con D. Tomás Olalla Gonzalo, habitante en la calle del Progreso, núm. 25, 4.^o, Burgos, quien informará de las condiciones necesarias. 4—5

Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Ex-Jefe de la clínica privada del Dr. Alvarado.

Consulta de once á una y de tres á cuatro.

Almirante-Bonifaz, 13, 2.^o, izquierda. 9

BODEGA DE CEBALLOS,

CUZCURRITA (RIOJA)

Depósito: Lain-Calvo, número 24, Burgos.

Para fuera de la ciudad se vende vino claro á precios económicos, 6

RELOJES

escape Roskopf, marca Luis Torres, los de 16 pesetas á 15.

Relojes de cuadro y varillas, á precios baratísimos.

Composturas corrientes, siempre á 2 pesetas.

LUIS TORRES,

SUCESOR DE INCLAN,

Plaza Mayor.—Burgos.

Antes de comprar relojes visitar esta casa, que es la que mas barato vende.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.